



ORDENANZA

Artículo 1º) Modifíquese el TITULO II – Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, Artículo 8 a 22, por la siguiente redacción:

TITULO II TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD.

ARTÍCULO 8) - La tasa prevista por este título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

a)- Registro y control de actividades empresarias, comercial, industrial, de servicios, oficios y toda otra actividad a título oneroso.

b)- De preservación de salubridad, moralidad, seguridad e higiene, servicio de policía preventiva municipal, inspección de actividades económicas, inspección bromatológica en general para preservar la salud de la población, demás que tenga organizado u organice por si o a través de otras entidades en forma coparticipada con el objeto de resguardar y proteger los derechos de higiene y seguridad de los ciudadanos.

c)- Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.

ARTÍCULO 9 - La tasa prevista en este título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual o esporádica y/o estacional y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el ARTÍCULO anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas.

Los comerciantes que no tengan local establecido en la comuna, sino que desarrollen su actividad a través de viajantes, promotores, vendedores y/o cualquier otro sistema de venta, igualmente será considerado contribuyente exclusivamente por las ventas que realice en la localidad, a tal efecto presentará declaración jurada por tales operaciones, extendiéndole el Municipio constancia y recibo para descargo en lugar de establecimiento de la casa Central o Sucursal sede de las operaciones.

- **Objeto**

ARTICULO 10 - OBJETO: La tasa se determinará de la siguiente manera:

a)- Contribuyentes categorizados como RESPONSABLE INSCRIPTOS EN IVA,; aplicando las alícuotas determinadas en la O.I.A. sobre el total de ingresos brutos del período, siendo los mínimos de ingresos obligatorios fijados también anualmente por la misma normativa.

b)- Contribuyentes categorizados como MONOTRIBUTISTAS: tasas fijas de carácter mensual, de acuerdo a su categoría fiscal.

- **Ingresos Gravados – Base Imponible**

ARTICULO 11 - Por ingreso bruto se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.



En operaciones de venta de bienes con plazos de financiación que excedan de los doce (12) meses, como así también en operaciones de planes de ahorro, se considerará ingreso bruto los importes percibidos en cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley N° 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.

ARTICULO 12 - De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

a)- El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida que tales débitos correspondan a operaciones alcanzados por la tasa;

b)- El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por éstos;

c)- Los importes facturados por envases con cargo de retorno;

d)- Los gravámenes de la ley de Impuestos Internos, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustible (ley 17.597) y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley Impositiva provincial, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa;

e)- El importe de los bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, por el valor asignado en oportunidad de su recepción y en el período en el cual se efectúa su venta.

f)- Los importes que constituyen reintegro de capital, en casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrucción adoptada;

g)- Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión;

h)- Los reintegros y reembolsos acordados por la nación a los exportadores de bienes y servicios;

i)- Los gastos de administración en que hayan incurrido las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21526, que tengan su casa central ubicada en la jurisdicción municipal en un monto no superior al diez por ciento (10%) de la base imponible.

j)- El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método de lo devengado.

ARTICULO 13 - En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta o por la comisión devengada:

a)- comercialización de combustibles, excepto productores.

b)- comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, incluido pronósticos deportivos y quiniela, cuando los valores de compra y venta sean fijadas por el estado;

c)- comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarros;

d)- compraventa de divisas.



ARTICULO 14.- Actividades estacionales: aquellos entes económicos que desarrollen su actividad solo en una época del año será considerada estacional, debiendo tributar solamente durante el periodo que desarrolla la actividad.

En éste último caso, el contribuyente deberá declarar ante la Municipalidad, en forma fehaciente el ó los períodos mensuales que afecten a la actividad comunicando la fecha de inicio y cese de la actividad; en caso que alguno de ellos no sean comunicados se considerará como actividad durante todo el período anual.-

Para la tributación corresponderá encuadrarla dentro de las disposiciones del art. 11º

▪ **Período Fiscal**

ARTICULO 15 - El período fiscal será mensual y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenguen o perciban según corresponda, pudiendo el contribuyente categorizado en A realizar los ajustes por operaciones en la última declaración mensual del año calendario.- Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente título, cuando:

a) En caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación el que fuere anterior.

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, televisión por cable o aire, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido en cada período fiscal.

f) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

▪ **Sujetos**

ARTICULO 16 - Son contribuyentes de la tasa prevista en este título las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollan las actividades gravadas.

El Presidente Municipal podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que



intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen ingresos gravados por esta tasa.

Los importes mínimos a tributar por los responsables categorizados en A o en B serán dispuestos en la O.I.A.

ARTICULO 17 - Los contribuyentes categorizados en B no estarán sujetos a DDJJ mensual de sus actividades y tributarán importes fijos dispuestos en la O.I.A de acuerdo a la categorización de la actividad desarrollada;

Asimismo estarán obligados a comunicar, dentro de los veinte días corridos todo cambio en su condición frente al IVA, lo que determinará su modificación en el sistema de contribución por este concepto a partir del momento que se registre el alta en la DGI.

▪ Inicio de Actividades

ARTICULO 18 – Antes de iniciar las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el municipio en que habrán de desarrollarlas dentro de los TREINTA (30) días corridos.

A los efectos de lograr la inscripción se deberá presentar:

- 1- Formulario solicitud provisto por el Municipio
- 2- F 460/D o F según corresponda de inscripción ante la AFIP-DGI
- 3- F 576 o constancia de la CUIT expedida por la DGI;
- 4- DGR A-11 (o el que lo reemplace) de inscripción en la Dirección General de Rentas de E. Ríos
- 5- Si no fuese propietario del local, acompañar contrato de locación o autorización del propietario. En cualquier caso, deberá especificarse claramente el responsable del pago de tasas por servicio inmobiliarios.

La habilitación será otorgada por el municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, y una vez otorgadas podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas.

La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción, los que deberán inscribirse en los registros de la tasa manifestando tal particularidad.

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación municipal. La falta de habilitación municipal es considerada falta grave a los deberes formales y será sancionada con multa que será fijada por la O.I.A.

Los contribuyentes que realicen actividades solo en alguna época del año y que por lo tanto puedan ser consideradas como "estacionales" deberán declarar ésta situación en el momento de inscripción, una vez que la Municipalidad haya otorgado la habilitación con ésta particularidad, el contribuyente sólo deberá declarar anualmente antes del inicio de la temporada, zafra, ciclo, etc., la fecha en que dará comienzo a su actividad, como así también la finalización en formulario provisto al efecto, no debiendo realizar nuevas inscripciones o modificaciones a la inscripción, la que mantendrá su vigencia.

A través de Rentas Municipal, la Municipalidad constatará que las condiciones en las que se desarrolla la actividad se mantienen, o informará cualquier anomalía sobreviniente a la habilitación.

▪ Transferencia



ARTICULO 19 - Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa que de las misma surja, debiendo comunicarse al municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a éste, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.

- **Cese**

ARTITULO 20 - El cese de actividades deberá comunicarse al municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar el total del gravamen devengado. Toda solicitud de cese de actividades presentada fuera del término previsto, será considerada falta a los deberes formales y será sancionada con multa que se determinará en la O.I.A.

El otorgamiento de cese de actividades no implica la cancelación de las obligaciones tributarias para con el Municipio. Si quedase alguna deuda, esta situación será notificada al contribuyente, y no se procederá a dar la baja definitiva de los registros hasta la cancelación total de las obligaciones tributarias devengadas al momento de cese de actividades.-

La oficina RENTAS MUNICIPAL será el organismo que deberá intervenir a efectos de constatar el efectivo cese de actividades y remitir comunicación a la Contaduría.

- **Alícuotas y Mínimos**

ARTICULO 21 - La O.I.A. fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y la tasa mínima.

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, los contribuyentes deberán discriminarlas. En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluido los intereses por desvalorización monetaria cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la ordenanza impositiva anual.

- **Vencimientos**

ARTICULO 22 - La tasa prevista en este título así como cada uno de los pagos, se ingresará de la siguiente forma:

a) los contribuyentes categorizados como RESPONSABLE INSCRIPTOS EN IVA abonarán la tasa mediante la presentación de doce (12) DDJJ mensuales, adecuándose la misma como boleta de ingreso del importe determinado. Cuando el contribuyente hubiera realizado un pago parcial de esta manera, deberá retirar otra boleta para el ingreso del saldo resultante.



La no presentación de la DDJJ mensual constituirá falta a los deberes formales y su omisión será sancionada con multa que fijará la O.I.A.

Los períodos y vencimientos serán:

Período fiscal mensual-Fecha de Vencimiento
enero: 25 de febrero del mismo año
febrero: 25 de marzo del mismo año
marzo: 25 de abril del mismo año
abril: 25 de mayo del mismo año
mayo: 25 de junio del mismo año
junio: 25 e julio del mismo año
julio: 25 de agosto del mismo año
agosto: 25 de septiembre del mismo año
setiembre: 25 de octubre del mismo año
octubre: 25 de noviembre del mismo año
noviembre: 25 de diciembre del mismo año
diciembre: 25 de enero del año siguiente.

Si el día de vencimiento fuera inhábil administrativo, el pago se podrá efectuar hasta el primer día hábil siguiente.

El importe a abonar en cada uno de los pagos, resultará de aplicar a la base imponible atribuible al período fiscal que se liquida la alícuota correspondiente a la actividad gravada, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo período.

Estos contribuyentes podrán realizar un pago anual sobre la base de la DDJJ anual del año inmediato anterior e ingresarla con vencimiento el día 15 de marzo del año en curso con carácter de ANTICIPO. Este sistema exceptuará al contribuyente de presentar las DDJJ de enero a noviembre, debiendo en consecuencia presentar la DDJJ anual con vencimiento el día 20 de enero del año siguiente y realizar los ajustes correspondientes. El uso de esta opción deberá ser comunicada fehacientemente a la O.F. antes del vencimiento de la primer DDJJ ANUAL.

b) Los contribuyentes categorizados como MONOTRIBUTISTAS deberán abonar la tasa correspondiente a cada uno de los períodos fiscales mensuales sujetos a los mismos vencimientos descriptos para RESPONSABLE INSCRIPTO

c) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día 25 del mes siguiente al de la retención o percepción, o el inmediato hábil posterior si aquél no lo fuera, con la excepción de los casos para los cuales el Presidente Municipal establezca planes especiales.

d) El Presidente Municipal podrá prorrogar los vencimientos previstos en este artículo, cuando las circunstancias así lo aconsejen por un plazo no mayor de quince (15) días corridos.

Artículo 2) Modifíquese el Título III Salud Publica Municipal en los siguientes Artículos los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Título III: Salud Publica Municipal
CAPITULO 1) - Libreta Sanitaria Nacional Única (Carnet Sanitario)



Artículo 23) - Todas las personas que intervengan en la manipulación de alimentos, personal de fábricas, industrias y comercios donde se expendan alimentos en cualquiera de sus etapas (elaboración, fraccionamiento, almacenamiento y transporte), cualquiera fuese su índole o categoría, a los efectos de su admisión o permanencia en los mismos, deberán estar provistos de Libreta Sanitaria Nacional Única; expedida por la Autoridad Sanitaria competente y con validez en todo el Territorio Nacional previa presentación de examen médico.

Artículo 24) - La Libreta Sanitaria será válida por (1) Un año; para la renovación el solicitante deberá someterse nuevamente a los siguientes análisis rutinarios:

- Examen clínico, completo haciendo hincapié en enfermedades infectocontagiosas.
- Radiografía de tórax.
- Ensayo de V.D.R.L.
- Dos fotografías 4x4 actualizadas (frente)

El empleador y/o la Dirección del Establecimiento Alimenticio deberá solicitar dentro del plazo de (1) UN AÑO; a partir del momento en que las personas obtengan la Libreta Sanitaria efectúen la Capacitación del personal involucrado en Manipulación de Alimentos; en Buenas Prácticas de Manufactura y Seguridad Alimentaria. El Certificado de participación y asistencia a la Capacitación de B.P.M y Seguridad Alimentaria será obligatorio para acceder a la renovación anual de la Libreta Sanitaria.-

La responsabilidad de que el Manipulador cumplimente en tiempo y forma adecuada el trámite para la obtención de la Libreta Sanitaria es del Empleador.-

Artículo 25) Las Libretas Sanitarias de los titulares y empleados de comercios deberán permanecer en la administración de los mismos; para su exhibición a las autoridades sanitarias, cuando éstas lo requieran; con excepción de los chóferes de transportes de Sustancias Alimenticias quienes deberán llevarlas consigo.-

Artículo 3) Modifíquese el Inciso g) y h) del Artículo 82 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“g)- Están exentos del 100% del importe de la tasa, los pensionados Ley N° 4035. y/o aquellas personas con certificado nacional de discapacidad. Están exentos del 50% del importe de la tasa los jubilados y pensionados. Para ambos casos, en las siguientes condiciones:

- 1) Ser la propiedad utilizada como vivienda familiar.
- 2) Ser ocupado por el titular de la jubilación y/o pensión

“h) Derogase”.

Artículo 4) Modifíquese el Inciso d) y f) del Artículo 85, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“d) – Derogase”

“f) – Están exentos del 50% del importe de la tasa, los jubilados, pensionados, beneficiarios Ley N° 4035. y/o aquellas personas con certificado nacional de discapacidad, en las siguientes condiciones:

- 1) Ser la propiedad utilizada como vivienda familiar.



2) Ser ocupado por el titular de la jubilación y/o pensión

Artículo 5) Disponese que la Secretaría de Hacienda conforme un texto ordenado de Código Tributario Municipal – Parte General y Parte Especial y Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 6) De forma.

